

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración: Puebla, 23, planta baja, Burgos.--Venta de ejemplares: Imprenta Provincial
Ejemplar, 0'25 pts.--Atrasado, 0'50

Año III

Lunes 31 de enero de 1938

Núm. 467

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Ley organizando la Administración Central del Estado.—Páginas 5514 y 5515.

Decreto-Ley disponiendo que, dependiente de la Secretaría de Relaciones exteriores, funcione un Tribunal seleccionador del personal del Cuerpo Diplomático y Consular, Intérpretes, Cuerpo Administrativo y Auxiliar, Cancilleres y Funcionarios Subalternos de Embajadas, Legaciones y Consulados, integrado por los miembros que indica y con las misiones que señala.—Págs. 5515 a 5518.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Orden fijando en 176 enteros con 62 céntimas por ciento el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías que se importen y exporten por las mismas durante la primera decena del próximo mes de febrero.—Pág. 5518.

Orden otorgando nuevo plazo para la inscripción de fallecidos o desaparecidos.—Página 5518.

Secretaría de Guerra

Recargo en el servicio

Orden modificando en la forma que indica la Orden de 16 de julio último (B. O. número 241) sobre recargo en el servicio.—Pág. 5518.

Asimilaciones

Orden disponiendo cese en la asimilación que le fué concedida por Orden de 9 de julio próximo pasado (B. O. número 114) el Médico civil D. Fernando Roda Serrano.—Pág. 5518.

SECCION DE MARINA.—Declaración de aptitud

Orden rectificando, en la forma que indica, la Orden de 25 del actual (B. O. número 463) referente a declaración de aptitud.—Pág. 5518.

Anuncios oficiales

Comité de Moneda Extranjera.—Cambios de compra de moneda.

GOBIERNO DEL ESTADO**L E Y****Exposición:**

La Ley de 1.º de octubre de 1936 creó, como órganos principales de la Administración Central del Estado, la Junta Técnica con sus Comisiones, el Gobernador General del Estado, las Secretarías de Relaciones Exteriores y General del Jefe del Estado.

Con posterioridad se agregó la Secretaría de Guerra.

En aquella fecha tenía la guerra un carácter exclusivamente nacional, que, de haberse mantenido, hubiera terminado rápidamente el empuje siempre victorioso de nuestras armas. Y muy especialmente al servicio de las atenciones de guerra, que absorbían la parte principal en la actividad de nuestra vida pública, fué dirigida aquella organización administrativa.

La rapidez con que hubo de proveerse a la organización embrionaria del Estado, imprimió a ésta, de modo necesario, un carácter de provisionalidad. En la actualidad la insuficiencia de aquella organización es notoria, tanto si se la considera en su constitución cuanto si se atiende a su funcionamiento.

En efecto, a pesar del esfuerzo de los hombres al servicio de aquella organización, exclusivamente administrativa, la normalidad de la vida pública en la parte liberada del solar de la Patria, el volumen y la complejidad creciente de las funciones de gobierno y de gestión, y la necesidad de tener montado de modo completo el sistema administrativo, aconsejan la reorganización de los servicios centrales que, sin prejuzgar una definitiva forma del Estado, abra cauce a la realización de una obra de gobierno estable, ordenada y eficaz.

La experiencia de largos años, en que la Administración al mismo tiempo que multiplicaba sus fines perfeccionaba sus medios, no autoriza a prescindir por completo de un sistema de división de trabajo que, teniendo fuerte raigambre en el país, es susceptible de ulterior perfeccionamiento.

En todo caso, la organización que se lleva a cabo quedará sujeta a la constante influencia del Movimiento Nacional. De su espíritu de origen, noble y desinteresado, austero y tenaz, honda y medularmente español, ha de estar impregnada la administración del Estado nuevo.

Implantar esta reforma a fondo es aspiración a cuya realización marchamos desde ahora con voluntad decidida y segura.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º—La Administración Central del Estado se organiza en Departamentos Ministeriales, al frente de los cuales habrá un Ministro asistido de un Subsecretario.

Los Ministerios subordinados a la Presidencia, que constituirá un Departamento especial, serán los siguientes:

Asuntos Exteriores, Justicia, Defensa Nacional, Orden Público, Interior, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura, Educación Nacional, Obras Públicas y Organización y Acción Sindical.

Artículo 2.º—Cada uno de los expresados Ministerios comprenderá la respectiva Subsecretaría y los Servicios Nacionales que se indican en los artículos que siguen.

Artículo 3.º—Al frente de cada Servicio Nacional habrá un Jefe de Servicio que desempeñará las funciones que antes se hallaban encomendadas a los Directores Generales. Cada Servicio se organizará en las Secciones y Negociados que sean indispensables.

Artículo 4.º—La Presidencia comprenderá:

Servicio de Política General y Coordinación.

Artículo 5.º—El Ministerio de Asuntos Exteriores comprenderá los siguientes Servicios:

Política Exterior.

Tratados Internacionales.

Relaciones con la Santa Sede.

Protocolo.

Artículo 6.º—El Ministerio de Justicia comprenderá los siguientes Servicios:

Justicia.

Registros y Notariado.

Prisiones.

Asuntos Eclesiásticos.

Artículo 7.º—El Ministerio de Defensa Nacional se organiza así:

Independientemente de las facultades del Ministro encargado de la gestión de este Departamento, el Generalísimo conservará el Mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Con funciones meramente administrativas existirán tres Subsecretarías correspondientes a las tres ramas indicadas.

Los Servicios técnicos de los Ejércitos seguirán encomendados a los Estados Mayores de Tierra, Mar y Aire.

Existirán además los siguientes organismos:

Consejo Superior del Ejército.

Consejo Superior de la Armada.

Consejo Superior del Aire.

Alto Tribunal de Justicia Militar.

Dirección de Industrias de Guerra.

Dirección de Armamento.

Dirección de Movilización, Instrucción y Recuperación.

Artículo 8.º—El Ministerio de Orden Público comprenderá los siguientes Servicios:

Seguridad.

Fronteras.

Inspección de la Guardia Civil.

Correos y Telecomunicación.

Policía del Tráfico.

Se establecerá la adecuada conexión de los Servicios de Seguridad con el Ministerio del Interior a los efectos de secundar la acción política a éste encomendada.

Artículo 9.º—El Ministerio del Interior comprenderá los siguientes Servicios:

Política interior.

Administración local.

Prensa.

Propaganda.

Turismo.

Regiones devastadas y reparaciones.

Beneficencia.

Sanidad.

Los Delegados de Orden Público en las provincias, en cuanto se refiere a la gestión de los problemas específicos del Orden Público, dependerán directamente de aquel Ministerio, como en todos aquellos asuntos

tos de las provincias respectivas que, aún siendo concernientes al Orden Público, trasciendan a la acción política y demás competencias de los Gobernadores Civiles, dependerán también de éstos.

Si en algún caso el Gobernador Civil de una provincia asumiera las funciones del Delegado de Orden Público, dependerá, a estos efectos, del Ministerio de Orden Público.

Artículo 10.º—El Ministerio de Hacienda comprenderá los siguientes Servicios:

- Intervención.
- Tesoro.
- Presupuesto.
- Propiedades y contribución territorial.
- Deuda Pública y clases pasivas.
- Rentas públicas.
- Aduanas.
- Timbre y Monopolios.
- Contencioso del Estado.
- Banca, Moneda y Cambio.
- Seguros.
- Régimen jurídico de Sociedades Anónimas.

Artículo 11.º—El Ministerio de Industria y Comercio comprenderá los siguientes Servicios:

- Industria.
- Comercio y Política Arancelaria.
- Minas y Combustibles.
- Tarifas de transportes.
- Comunicaciones marítimas.
- Pesca marítima.

Artículo 12.º—El Ministerio de Agricultura comprenderá los siguientes Servicios:

- Agricultura.
- Montes.
- Pesca fluvial.
- Ganadería.
- Reforma económica y social de la tierra.

Artículo 13.º—El Ministerio de Educación Nacional comprenderá los siguientes Servicios:

- Enseñanza superior y media.
- Primera enseñanza.
- Enseñanza profesional y técnica.
- Bellas Artes.

Artículo 14.º—El Ministerio de Obras Públicas comprenderá los siguientes Servicios:

- Puertos y señales marítimas.

Obras hidráulicas.

Caminos y Ferrocarriles.

Artículo 15.º—El Ministerio de Organización y Acción Social comprenderá los siguientes Servicios:

- Sindicatos.
- Jurisdicción y armonía del trabajo.
- Previsión social.
- Emigración.
- Estadística.

Artículo 16.º—La Presidencia queda vinculada al Jefe del Estado. Los Ministros, reunidos con él, constituirán el Gobierno de la Nación.

Los Ministros, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de fidelidad al Jefe del Estado y al Régimen Nacional. El Gobierno tendrá un Vice-Presidente y un Secretario, elegidos, entre sus miembros, por el Jefe del Estado.

Dependerán de la Vicepresidencia una Subsecretaría, el Instituto Geográfico y Estadístico, el Servicio de Marruecos y Colonias y el Servicio de Abastecimientos y Transportes. Ejercerá, además, todas las funciones que en ella delegue la Presidencia.

Un vez posesionados de sus cargos, los Ministros procederán a organizar sus Departamentos, proponiendo al Jefe del Estado las disposiciones referentes a su constitución interna y normas de funcionamiento.

Artículo 17.º—Al Jefe del Estado, que asumió todos los Poderes por virtud del Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 29 de septiembre de 1936, corresponde la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general.

Las disposiciones y resoluciones del Jefe del Estado, previa deliberación del Gobierno, y a propuesta del Ministro del ramo, adoptarán la forma de Leyes cuando afecten a la estructura orgánica del Estado o constituyan las normas principales del ordenamiento jurídico del país, y Decretos en los demás casos.

En el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en general, en la realización de las funciones administrativas, las resoluciones y disposiciones de los Ministros revestirán la forma de Ordenes.

Artículo transitorio.—Constituido

el Gobierno, cesarán en sus funciones la Junta Técnica del Estado con sus Comisiones, las Secretarías de Guerra, Relaciones Exteriores y General del Jefe del Estado, y el Gobierno General.

La Presidencia y los demás Ministerios se harán cargo de la documentación procedente de aquellos Centros en las materias que les competan.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en Burgos, a treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho.—
El Año Triunfal. = FRANCISCO FRANCO.

DECRETO-LEY

El desenvolvimiento de las relaciones diplomáticas hace imprescindible desarrollar los postulados de Mi Decreto-Ley de 11 de enero último, tendente a la depuración del personal que ha de representar al nuevo Estado.

Los límites de tiempo que se fijaron en dicha disposición, tanto para optar al reingreso en los escalafones, como para realizar la misión clasificadora, fueron tan insuficientes, que ésta no pudo alcanzarse a todos los funcionarios, razón por la cual y con posterioridad a la confección de la lista, anexa a aquella norma jurídica, hubo de ampliarse para los que sin haber sido objeto de expediente tenían una ejecutoria que les hacía merecedores de figurar en la misma.

De otra parte, el recurso establecido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene, en el orden formal, menos garantía procesal que las que concurren en la misión depuradora, y atendida esta razón, se hace necesario dotar a aquel Organismo de un Tribunal que con carácter permanente y en tanto duren las vicisitudes de la actual contienda, pueda llevar a cabo una misión análoga a la realizada, emitiendo al par su dictamen en aquellos casos en que sea entable recurso.

El juicio que pronuncien los componentes del mismo, hará homogénea su labor como inspirada por un igual criterio, si bien dada la falta de elementos de prueba, tendrá el carácter provisional, revistiendo la forma de un pronunciamiento, a la manera como se estable-

ció en el Ramo de Guerra por Mi Decreto de 5 de julio próximo pasado.

En consecuencia,

DISPONGO

Artículo 1.º Dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores y designado por el Jefe del Estado, a propuesta del aquélla, funcionará un Tribunal seleccionador del personal del Cuerpo Diplomático y Consular, Interpretes, Cuerpo Administrativo y Auxiliar, Cancilleres y Funcionarios Subalternos de Embajadas, Legaciones y Consulados, el cual estará integrado por cinco miembros que tengan la condición de admitidos en el primero de dichos Cuerpos, y tendrán las siguientes misiones:

a) Revisión de los fallos emitidos por la Comisión Depuradora, creada por Decreto Ley de 11 de enero de 1937, en atención a las circunstancias del tiempo transcurrido y nuevos datos que hayan podido aportarse.

b) Entender en aquellas peticiones de reingreso o reposición de los funcionarios referidos, formuladas con posterioridad a la actuación de la Comisión citada, ante las autoridades competentes y de aquellas que se formulen en lo sucesivo por solicitud dirigida al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores.

c) Informar al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores en los expedientes que pudieran incoarse como consecuencia de lo previsto en el artículo segundo, apartado a), párrafo 2.º del Decreto Ley de 11 de enero de 1937, relativos a aquellos funcionarios que figuran en la lista aneja al referido Decreto Ley.

d) Informar al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores de los recursos de alzada ante el mismo o ante el Jefe del Estado que se hallan entablados o se entablen en lo sucesivo, contra las resoluciones de la citada Comisión depuradora o aquellas que adopte el Tribunal que por este Decreto

Artículo 2.º Serán funciones específicas del nuevo Tribunal, a que el artículo anterior se refiere, las siguientes:

a) Acordar la incoación de expedientes en aquellos casos en los que se estime necesario depurar la conducta del peticionario.

b) Ordenar la ampliación de las actuaciones instruidas, cuando nuevos elementos de prueba den

motivo a modificar resoluciones anteriores.

c) Emitir con el carácter de "pronunciado", el juicio que les merezca al solicitante en orden a su ingreso o no en el escalafón de procedencia o a su reposición.

d) Dar traslado a la Autoridad Judicial correspondiente de los particulares que obren en las actuaciones y sean estimables como constitutivos de delito.

Artículo 3.º Toda petición de ingreso o reposición se formulará por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores, acompañada de una declaración jurada en la que se especifiquen los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del peticionario.

b) Fecha de su ingreso en la carrera o servicio.

c) Categoría administrativa que tuviere.

d) Correctivos que le han sido impuestos, estén o no invalidados.

e) Situación y lugar en que se encontraba el día 18 de julio de 1936.

f) Fecha en que presentó la dimisión, ante quién y por qué conducto.

g) Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.

h) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista con posterioridad al 18 de julio, en qué fecha, por qué conducto y si lo hizo en forma espontánea o a requerimiento de aquél.

i) Servicios prestados desde el 18 de julio de 1936, distinguiendo cuáles lo hayan sido con anterioridad a la renuncia al cargo y cuáles posteriores.

j) Documentos acreditativos de los méritos contraídos en el Movimiento.

k) Testigos que puede citar de las manifestaciones anteriores.

l) Sueldos, haberes, indemnizaciones o cualquier otra clase de emolumentos percibidos de fondos del Estado, Provincia o Municipio desde la iniciación del Movimiento y lugar por donde se le acreditaban.

Los funcionarios ya ingresados y aquellos cuyos expedientes se hallen terminados o en tramitación a la publicación de este Decreto, prestarán, sin perjuicio de su situación, la declaración jurada antes dicha, si no lo hubieran hecho o no comprendiese la prestada todos los extremos señalados.

Artículo 4.º La Secretaría de Relaciones Exteriores remitirá la instancia y declaración jurada al Tribunal, quien a la vista de los anteriores documentos y de los que se adjunten en información de los extremos a que se refiere la declaración jurada, podrá estimarlos bastantes y resolver el procedimiento en relación al reingreso o, en otro caso, acordar la apertura de expediente, a cuyo efecto, solicitará de dicha Secretaría la designación de un funcionario instructor de la categoría que corresponda.

Artículo 5.º Las resoluciones que adopte el Tribunal respecto al personal del Cuerpo Diplomático y Consular, Interpretes, Cuerpos Administrativo y Auxiliar del antiguo Ministerio de Estado, serán razonadas especificándose en ellas cuantos extremos motiven la parte dispositiva de las mismas, las cuales revestirán carácter de "pronunciado", en el que se podrán adoptar cualquiera de los siguientes acuerdos:

a) Admitido.

b) Jubilado.

c) Separado del servicio.

Los funcionarios admitidos serán, a los solos efectos de régimen interior de la Corporación, clasificados en los siguientes grupos:

Primero.—Directamente admitidos al servicio activo.

Segundo.—Declarados disponibles provisionales o definitivamente y con sanción.

Serán admitidos al primer grupo aquellos funcionarios comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1. Los que no hubiesen prestado ningún servicio a los elementos marxistas.

2. Los que se hubiesen adherido al Movimiento como consecuencia inmediata del telegrama cursado al efecto y no hubiesen prestado después servicio a los elementos marxistas, ni tampoco antes de su adhesión servicios que pudieran producir perjuicio al Movimiento Nacional.

3. Los que no habiendo recibido el telegrama recabando su adhesión continuaron en sus puestos durante un tiempo prudencial sin haber realizado ningún servicio perjudicial a los intereses de la Causa. Para la determinación de este plazo prudencial, la Comisión debe tener en cuenta la distancia, los medios de información o comunicación, así como el ma-

por grado de responsabilidad que cabe a los Jefes de Misión.

4. Estarán también comprendidos en este apartado, los funcionarios que prestando sus servicios en el Ministerio de Estado de Madrid, durante un tiempo prudencial, después del 18 de julio de 1936, no pudieron prestar su adhesión al Movimiento por razón de las coacciones de que hubieran sido objeto, siempre y cuando no hubiesen realizado servicio perjudicial a los intereses de la Causa. Servirá de norma al Tribunal para juzgar estos casos, la categoría, conducta anterior del funcionario y el criterio seguido por las autoridades competentes en los otros ramos de la Administración civil.

5. Los que no habiendo realizado servicio alguno perjudicial para la Causa, acudieron, en tiempo oportuno, en consulta a las autoridades nacionales, y recibieron orden de permanecer en sus puestos, habiendo colaborado desde ellos al Movimiento Nacional. Los que se encuentren en este caso deberán probar las dos últimas circunstancias.

Serán admitidos, en concepto de disponibles, los funcionarios siguientes:

1.º Los que no pudieran probar haber recibido orden de continuar en sus puestos, siendo su situación expectante, pendiente de la comprobación de haber recibido dicha orden o no, pasando a la situación de admitido al servicio activo o a la de separación del servicio, al comprobarse la veracidad o falsedad de su declaración.

2. Los que con posterioridad al 18 de julio de 1936 no abandonaron sus puestos en el plazo prudencial más arriba citado, siempre que no hubiesen realizado servicios perjudiciales a la Causa Nacional, y de alguna manera hayan manifestado su adhesión al Movimiento antes del primero de octubre de 1936. Los comprendidos en este caso, sufrirán como sanción, pérdida de puestos hasta quedar ordenados, con arreglo a su antigüedad, al final de los de su clase en el escalafón de la Carrera.

Aquellos en quienes concurran las circunstancias señaladas en el párrafo anterior y hayan prestado después servicios meritorios a la Causa, como voluntarios en Unidades Militares de primera línea o en misiones de grande y reconocido riesgo, serán admitidos inmediatamente al servicio activo cuando, a juicio de la Comisión, se

hallen debidamente comprobados estos extremos.

Serán jubilados los que no habiendo realizado servicios que causaren perjuicio a la Causa Nacional no se hubiesen adherido al Movimiento o abandonado su puesto con anterioridad al primero de octubre de 1936, siempre que después de esa fecha hayan acreditado o demostrado su identificación con el ideario nacional.

Serán separados del servicio todos los que no estén comprendidos en los casos anteriores.

Las clasificaciones que se publiquen en el "Boletín Oficial del Estado" como ampliación o rectificación de las listas anexas al Decreto Ley de 11 de enero último, serán solamente las de admitidos, jubilados y separados, figurando entre los primeros los admitidos al servicio activo o clasificados como disponibles, cuya conceptualización tendrá la naturaleza de reservada a los efectos de destino y como antecedente necesario en el régimen interior de la Carrera.

Artículo 6.º El plazo máximo para la sustanciación de los expedientes que se tramiten ante el Tribunal, no excederá de 60 días, a partir de la fecha de su incoación, quedando reducido este lapso de tiempo a la mitad para los que hayan de ser admitidos inmediatamente al servicio, sin que en ningún caso el "pronunciado" que recaiga enerve el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, las cuales se deducirán conforme al apartado d) del artículo 2.º.

Artículo 7.º Antes de recaer resolución de cualquier orden en expediente incoado, el Tribunal por sí o por medio de su Instructor, reclamará de todos los servicios oficiales de información, certificación positiva o negativa de los antecedentes que haya sobre el que sea objeto de ella.

Artículo 8.º Los "pronunciados" tendrán el carácter de provisional y en su consecuencia y con el fin de lograr la mayor exactitud en los fallos, se procederá a la reapertura del expediente cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada.

A tal efecto los funcionarios de los distintos Cuerpos del Servicio Diplomático, que no hubieren depositado o no hayan sido oídos en el procedimiento incoado a un compañero, deberán elevar directamente o por conducto del Jefe

a cuyas órdenes sirva, declaración jurada en la que exponga aquellos antecedentes y pruebas de que están en posesión y que a su juicio puedan alterar los términos del "pronunciado".

La Secretaría de Relaciones exteriores, acusando recibo, dará traslado de dichos documentos al Tribunal, quien acordará siempre la unión de los mismos al expediente del funcionario a quienes se refiera, declarando en el plazo de quince días, bien que los extremos que se alegan han sido tenidos en cuenta o que se proceda a la apertura o ampliación del procedimiento.

Artículo 9.º Las falsedades en las declaraciones juradas, la conivencia para declarar en sentido contrario a la verdad o el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, se sancionará con la separación del servicio.

Artículo 10. El Tribunal extenderá su acción, caso pertinente, a los funcionarios que hayan sido objeto de inclusión en la lista publicada como anexo a mi Decreto de 11 de enero último, los cuales formularán la declaración jurada a que se refiere el artículo 3.º de este Decreto en el plazo de un mes.

Artículo 11. Los Cancilleres y personal Auxiliar de Embajadas, Legaciones y Consulados que aspiren a continuar en sus puestos, serán juzgados por el Tribunal que se crea, atendiendo a sus antecedentes y conducta relativa durante el Movimiento, en armonía con la categoría o funciones que desempeñaban.

El Tribunal podrá delegar para este objeto sus funciones en los Jefes de Misión o del servicio consular correspondiente, quienes le darán cuenta de las resoluciones siempre que dichos Jefes se hallen comprendidos en el primer grupo del caso a) del artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 12. Al personal dependiente de resolución se le acreditarán en concepto de haberes los que le correspondan, según su categoría como disponibles, a menos que estuviere prestando servicio.

Aquel que haya sido declarado en tal situación, sólo podrá percibir dos tercios del mismo en tanto no sea destinado.

Artículo 13. Queda incoherente en lo que no se oponga a esta disposición cuando se precepta, se

el Decreto Ley de 11 de enero de 1937.

Artículo transitorio. En tanto se sustancian los expedientes a que se refiere el presente Decreto, se podrá disponer del personal de la Carrera Diplomática, sin que su designación para un puesto determinado prejuzgue la situación definitiva del mismo.

Dado en Burgos, a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado *

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general de 28 de enero de 1937 inserta en el "Boletín Oficial del Estado" del 31 del propio mes, y de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión de Hacienda, dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de febrero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y seis enteros con sesenta y dos centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 29 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: El plazo para incoar los expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos, establecido en el apartado a) del artículo primero de la Orden de 10 de noviembre de 1936, dictada en cumplimiento del Decreto número 67, ha transcurrido en la mayor parte del territorio liberado e igualmente la ampliación concedida en 29 de mayo de 1937. Y habiéndose formulado en la Comisión de Justicia varias peticiones a fin de que se otorgue nuevo plazo para poder lograr la inscripción de múltiples actos que no han sido inscriptos, se dispone:

Los expedientes para inscribir en el Registro Civil fallecimientos o desapariciones, a que se refieren el Decreto número 67, fecha 8 de noviembre de 1936 y la Orden del 10 del mismo mes y año, podrán incoarse en las poblaciones sitas en territorio liberado desde la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado" hasta el día 31 de diciembre de 1938.

Burgos, 28 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

Secretaría de Guerra

ORDENES

Recargo en el Servicio

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se modifica la Orden de 16 de junio de 1937 (B. O. núm. 241), en el sentido de que el correctivo de recargo en el servicio que, con arreglo al artículo 322 del Código de Justicia Militar, se imponga por la falta grave de primera deserción simple en tiempo de guerra, se cumplirá mientras dure la actual campaña, no solamente en las Unidades que los Grupos de Fuerzas Regulares Indígenas y La Legión, tengan en España en los frentes de combate, sino en cualquiera de las Unidades de Infantería que se encuentren en dichos frentes.

En consecuencia, por las Autoridades judiciales, se remitirán a los Generales Jefes de los Ejércitos correspondientes, testimonios de las resoluciones en que impongan dicho correctivo, a fin de que por aquéllos se destine a los desertores a los Cuerpos en que deban cumplirlo.

Burgos, 29 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Asimilaciones

A propuesta del Director de los Servicios Sanitarios del Ejército del Centro, cesa en la asimilación de Alférez Médico, que se le confirió por orden de 9 de febrero de 1937 (B. O. núm. 114), el médico civil don Fernando Roda Serrano, quedando en la situación militar que le corresponda con arreglo a la Ley de Reclutamiento.

Burgos, 29 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Sección de Marina

Declaración de aptitud

Queda rectificada la Orden de 25 del actual (B. O. núm. 463) referente a "declaración de aptitud", en la forma que a continuación se expresa:

Como consecuencia de acuerdo de la Junta Superior de la Armada, S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, ha tenido a bien declarar cumplidos de las condiciones de embarco reglamentarias para el ascenso a los siguientes Jefes del Cuerpo General de la Armada:

Capitanes de Navío

Sr. D. Manuel Moreo Figueroa.
Sr. D. Salvador Moreno Fernández.

Capitanes de Fragata

D. Cristóbal González-Aller Acaval.
D. Ramón Ozamiz y Lastre.
D. Fausto Escrigas y Cruz.
D. Manuel García de los Fayos y García de la Vega.
D. Luis de Vierna y Belando.
Burgos, 30 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Anuncios oficiales

Comité de Moneda Extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 31 de enero de 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

DIVISAS PROCEDENTES DE EXPORTACIONES

Franco	28,—
Libras	42,45
Dólares	8,58
Liras	45,15
Franco suizo	196,35
Reichsmark	3,45
Belgas	144,70
Florines	4,72
Escudos	38,60
Peso moneda legal	2,65
Coronas checas	30,—
Coronas suecas	2,19
Coronas noruegas	2,14
Coronas danesas	1,90

DIVISAS LIBRES IMPORTADAS VOLUNTARIA Y DEFINITIVAMENTE

Franco	35,—
Libras	53,05
Dólares	10,72
Franco suizo	245,40
Escudos	48,25
Peso moneda legal	3,30